

LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,

En uso de sus atribuciones,

Expide

La siguiente codificación de la LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

Capítulo I DE LA ORGANIZACIÓN

Notas:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.

Art. 1.- El Servicio de Defensa contra Incendios lo hará el Ministerio de Bienestar Social a través de los cuerpos de bomberos, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento General.

Art. 2.- Corresponde al Ministro de Bienestar Social:

1. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, y por el progreso de los cuerpos de bomberos;
 2. Absolver las consultas de las jefaturas de zona bomberiles y dirimir las controversias que se suscitaren entre estas entidades;
 3. Aprobar los presupuestos de los cuerpos de bomberos, que remitan los jefes de zona;
 4. Nombrar, a petición de los jefes de zona, a los primeros jefes de los cuerpos de bomberos, de la terna enviada por el Consejo de Administración y Disciplina de la respectiva zona;
 5. Crear escuelas y organizar cursos de formación y capacitación profesional para el personal de bomberos;
 6. (Reformado por Art. 2 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92; y, por el Art. 100, num. 21 de la Ley 2002-73, R.O. 595, 12-VI-2002).- Solicitar en cualquier tiempo, a la Contraloría General del Estado, la práctica de auditorías a los cuerpos de bomberos; y,
 7. Las demás funciones y atribuciones que determinen la ley y los reglamentos.
- Art. 3.- (Reformado por Art. 3 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92).- Habrá tres zonas de servicios contra incendios, a saber: la Primera Zona, con sede en Quito, que comprenderá las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Napo, Pastaza, Sucumbíos y Esmeraldas;

La Segunda Zona, con sede en Guayaquil que comprenderá las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos; y,

La Tercera Zona, con sede en Cuenca, que comprenderá las provincias de Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Art. 4.- Las jefaturas de zona serán ejercidas por los primeros jefes de los cuerpos de bomberos de sus respectivas sedes, a quienes, a más de las funciones determinadas en el artículo siguiente, corresponde:

1. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
2. Ejercer mando, inspección, vigilancia y asesoramiento en los cuerpos de bomberos de sus respectivas zonas;
3. Dictar órdenes y directivas, en conformidad con los acuerdos y resoluciones del Ministerio de Bienestar Social;
4. Cuidar la buena marcha de los cuerpos de bomberos de su Zona;
5. Exigir de los organismos de recaudación de impuestos y tasas que beneficien a los cuerpos de bomberos, la entrega oportuna de los fondos recaudados, sin que haya lugar a comisión;
6. Tramitar oportunamente las asignaciones del Ministerio de Bienestar Social, para satisfacer las necesidades de los cuerpos de bomberos;
7. Procurar que se establezcan escuelas y cursos de formación y capacitación profesional del personal de bomberos;
8. Elaborar proyectos de reglamentos y de sus reformas, y someterlos a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social;
9. Coordinar las labores con los inspectores de zona; y,
10. Lo demás determinado en esta Ley y en sus reglamentos.

Art. 5.- En cada capital de provincia, exceptuadas Quito, Guayaquil y Cuenca, funcionará la jefatura provincial ejercida por el Primer Jefe del respectivo cuerpo de bomberos, a quien corresponde:

1. Vigilar el correcto funcionamiento de los cuerpos de bomberos de su jurisdicción;
2. Coordinar los programas de tecnificación;
3. Solicitar del Ministerio de Bienestar Social la creación, fusión o supresión de compañías de bomberos;
4. Informar anualmente al Ministerio de Bienestar Social de las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones; y,

5. Lo demás que determine esta Ley y sus reglamentos.

Art. 6.- Los cuerpos de bomberos son entidades de Derecho Público adscritas al Ministerio de Bienestar Social. El Primer Jefe de cada cuerpo de bomberos será el representante legal y el ejecutivo de la Institución, la misma que contará, además, con el personal administrativo necesario.

Los cuerpos de bomberos, podrán organizar una o más compañías cantonales o parroquiales, según las necesidades y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.

Art. 7.- Los consejos de administración y disciplina de los cuerpos de bomberos de Quito, Guayaquil y Cuenca, estarán integrados, en cada caso, por:

El Primer Jefe, que lo presidirá;

Un representante del Ministerio de Bienestar Social;

Un Delegado de la Municipalidad respectiva;

Dos representantes de los propietarios de predios urbanos, designados por el Ministro de Bienestar Social;

El Segundo Jefe del Cuerpo, cuando exista tal Jefe; y,

Los jefes de brigada.

En los lugares donde no exista brigada, se integrará con el comandante de compañía más antiguo. Actuará de Secretario el del cuerpo de bomberos correspondiente.

Art. 8.- En los cuerpos de bomberos de las demás capitales de provincia existirá un Consejo de Administración y Disciplina integrada por:

El Primer Jefe, que lo presidirá;

Un representante de los propietarios de predios urbanos, designado por el Ministro de Bienestar Social;

Un representante de la Municipalidad;

El Jefe Político; y,

El oficial superior más antiguo de dichos cuerpos de bomberos.

Art. 9.- Los miembros de los consejos de administración y disciplina que no formen parte de los cuerpos bomberos, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, y percibirán las dietas que se fijen en el presupuesto correspondiente.

Art. 10.- Corresponde a los consejos de administración y disciplina:

1.- Velar por la correcta aplicación de esta Ley y de sus reglamentos;

- 2.- Vigilar la gestión administrativa y económica de la Institución;
 - 3.- Elaborar los proyectos de presupuesto y darles el trámite legal respectivo;
 - 4.- Resolver los casos de jubilación, montepío y más beneficios sociales para quienes no fueren afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los de premios, recompensas y gratificaciones para los miembros de la Institución, de acuerdo con el Reglamento respectivo;
 - 5.- Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración;
 - 6.- (Reformado por Art. 4 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92).- Autorizar las adquisiciones que pasen de 50 salarios mínimos vitales, observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley de Contratación Pública;
 - 7.- Conceder licencia por más de treinta días a los miembros representantes que no formen parte del cuerpo de bomberos; y,
 - 8.- Lo demás que determinen la ley y los reglamentos.
- Art. 11.- Se concede autorización a los consejos de administración y disciplina para que, en circunstancias especiales, puedan enajenar, limitar el dominio o hipotecar sus bienes inmuebles, contando previamente con la autorización del Ministro de Bienestar Social, siempre que tales operaciones vayan destinadas a cumplir las finalidades a que está llamada la Institución, observando las disposiciones del "Reglamento de Bienes" del Sector Público, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 587, del 16 de Mayo de 1978.
- Art. 12.- En las cabeceras cantonales podrán organizarse cuerpos de bomberos según las circunstancias y necesidades, con sujeción a esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo II

DEL PERSONAL

- Art. 13.- Integran los cuerpos de bomberos: los bomberos voluntarios, los rentados y los conscriptos, y el personal técnico, administrativo y de servicios.
- Art. 14.- Bomberos voluntarios son los que prestan sus servicios sin percibir remuneración, y se clasifican en activos, pasivos, asimilados y honorarios.
- Art. 15.- Bomberos rentados son los que prestan sus servicios mediante remuneración.

El título imprime el carácter de profesional permanente al bombero rentado en cualquier función que desempeñe, y le concede el derecho de figurar en el Escalafón del respectivo cuerpo de bomberos. El Reglamento determinará los casos en que el bombero pierde este derecho.

- Art. 16.- Conscriptos son los que cumplen el servicio militar y trabajo obligatorio en los cuerpos de bomberos.
- Art. 17.- (Sustituido literal c] por Art. 5 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92).- El grado jerárquico determina la función y el mando del personal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Oficiales superiores: Primer Jefe, Segundo Jefe y Jefe de Brigada;

b) Oficiales subalternos: comandantes de compañía, ayudante primero y ayudantes segundos; y,

c) Tropa: Aspirante a Oficial, Sargento, Cabo y Bombero raso.

Art. 18.- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos serán nombrados por el Ministro de Bienestar Social, de la terna enviada por el respectivo Consejo de Administración y Disciplina, la que debe estar conformada por oficiales superiores, en orden jerárquico.

En los cuerpos de bomberos profesionales, únicamente el Segundo Jefe y los jefes de brigada podrán constar en la terna.

Art. 19.- El reclutamiento, las altas, las bajas, los ascensos y las reincorporaciones se regirán, además, por el reglamento correspondiente.

El segundo Jefe, los jefes de brigada, los oficiales subalternos y el personal de tropa, serán nombrados por el Primer Jefe respectivo.

Art. 20.- Los cuerpos de bomberos llevarán un Escalafón y la hoja de servicios del personal.

Art. 21.- Los ascensos se harán de grado en grado, cumplidos los requisitos correspondientes siempre que exista vacante dentro del Escalafón.

Art. 22.- Créanse condecoraciones al mérito y a la antigüedad, y bonificaciones por tiempo de servicio.

Capítulo III

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 23.- Para los fines de esta Ley se considera también contravención además de las establecidas en el Código Penal, todo acto arbitrario, doloso o culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos de desastre provenientes de incendio.

Art. 24.- Para efectos de procedimiento e imposición de penas, las contravenciones previstas en el artículo siguiente se asimilarán a las de tercera clase, y las contravenciones previstas en el Art. 26, a las de cuarta clase del Código Penal.

Art. 25.- (Reformado por Art. 6 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92).- Serán reprimidos con multa de uno a dos salarios mínimos vitales y con prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente:

1. Quienes hicieren instalaciones eléctricas, o construyeren destilerías, panaderías, fábricas y más establecimientos, o colocaren chimeneas, estufas u hornos con infracción de los reglamentos, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio;

2. Quienes, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales, ocuparen con fogones las aceras o los portales;

3. Quienes hicieren volar globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales sin permiso del Cuerpo de Bomberos respectivo;

4. Quienes, en las calles y plazas, reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso de la policía;

5. Quienes infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre tenencia de materiales inflamables o corrosivos;

6. Quienes infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de cohetes y otros artefactos explosivos; y,

7. Quienes mantuvieren instalaciones defectuosas de gas, con peligro de incendios o de explosiones.

Art. 26.- (Reformado por Art. 7 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92).- Serán reprimidos con multa de dos a tres salarios mínimos vitales y prisión de dieciséis a treinta días, o con una de estas penas solamente:

1. Quienes estacionaren un vehículo frente a los hidrantes hasta una distancia de tres metros, o hasta dos cuerdas del sitio amagado;

2. Quienes ataren animales en los postes para corriente eléctrica;

3. Quienes cerraren las puertas de los teatros y más lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;

4. Quienes causaren daños o perjuicios en las instalaciones u obras destinadas a la provisión de energía eléctrica;

5. Los conductores de vehículos de servicio público que no portaren apropiados extinguidores de incendios;

6. Los dueños, empresarios o administradores de teatros; coliseos, salas de cine, fábricas, hospitales, hoteles, museos, templos, establecimientos educacionales y otros locales de concentración pública, que no tuvieran debidamente instalados servicios estacionarios para defensa contra incendios;

7. Los dueños o los empresarios de espectáculos que funcionen sin el correspondiente permiso de la Jefatura de Bomberos;

8. Los que se opusieren a las inspecciones ordenadas por el Cuerpo de Bomberos en su morada o en inmuebles de su propiedad o tenencia;

9. Quienes, al efectuar recarga de extinguidores o mantenimiento de equipos contra incendios, realizaren actos dolosos que los vuelvan ineficaces;

10. Quienes hicieren llamadas telefónicas falsas de auxilio contra incendios;

11. Quienes utilicen en vehículos sirenas de alarma contra incendios, sin estar autorizados para ello;

12. Quienes arbitrariamente penetren en los predios auxiliados por el Cuerpo de Bomberos;

13. Quienes no obedecieren las órdenes y obstaren deliberadamente la labor de los bomberos en caso de flagelo;

14. Los propietarios de edificios de más de cuatro pisos que no instalaren tanques de reserva de agua de diez mil litros de capacidad, por lo menos y servicios estacionarios para defensa contra incendios en cada piso;

15. Quienes transportaren combustibles sin las debidas seguridades contra incendios; y,

16. Quienes, en el perímetro urbano, dejaren abandonados vehículos de transporte de combustibles cargados de este elemento, aunque tuvieren las seguridades que para el transporte se requieren.

Art. 27.- Estará exento de responsabilidad el conductor de un vehículo de un cuerpo de bomberos que, haciendo sonar las sirenas, concurriere a prestar auxilio y, por no habérsele dejado vía libre, arrollare a un peatón o causare cualquier otro accidente de tránsito.

Art. 28.- Los representantes de las plantas de teléfonos informarán a los cuerpos de bomberos las llamadas falsas de auxilio y, a petición del Primer Jefe, suspenderán el servicio de los teléfonos por los que se hizo la llamada y no reinstalarán el servicio sino previa justificación del pago de la multa impuesta.

Capítulo IV

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 29.- El juzgamiento de las contravenciones establecidas en esta Ley corresponde a los comisarios nacionales de policía del respectivo cantón.

Art. 30.- Las contravenciones contempladas en esta Ley se juzgarán de oficio o a petición de parte.

El comisario que llegare a tener conocimiento de que se ha cometido una contravención, dictará auto de juzgamiento, que se citará al sindicado para que conteste en el término de veinticuatro horas. De haber denuncia, se agregará al expediente.

Si hubieren hechos que deban justificarse, se concederá término de prueba hasta por seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia.

Si no hubieren hechos justificables, contestado el traslado, el comisario pedirá autos y pronunciará sentencia.

El fallo causará ejecutoria.

Los expedientillos se tramitarán en papel simple.

Art. 31.- En todo cuanto no se oponga a esta Ley, en materia de procedimiento, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable.

Capítulo V

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 32.- (Reformado por Art. 1 de la Ley 119, R.O. 952, 23-V-96 y por el Art. 2 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003).- Además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico a cuyos nombres se encuentren registrados los medidores, en la siguiente escala:

1. (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003) El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general de servicio residencial o particular;
2. (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003) El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados al servicio comercial; y,
3. (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003) El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados a los pequeños industriales y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general a los medidores de los demás industriales.

Las empresas eléctricas nacionales o extranjeras se encargarán de recaudar tal contribución, incluyendo el rubro respectivo en las planillas que emitan mensualmente, y remitirán, mes a mes, los valores recaudados por dicha contribución, al Cuerpo de Bomberos de su jurisdicción.

Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10%, para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil.

Art. 33.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 57, R.O. 414, 7-IV-81 y por el literal a del Art. 66 de la Ley 2004-44, R.O. 429-S, 27-IX-2004).- Unifícase la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República en el el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.

Nota:

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2004-44 (R.O. 429-S, 27-IX-2004) establece que la nueva tarifa del cero punto quince por mil sólo será aplicable a partir del año 2006, es decir, una vez que se realice el nuevo avalúo catastral. Por lo tanto, hasta la indicada fecha, es aplicable la tarifa del uno y medio por mil vigente con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 2004-44.

Art. 34.- Los fondos pertenecientes a los cantones y parroquias en que no existan cuerpos de bomberos, y hasta que estos sean creados, se centralizarán en los cuerpos de bomberos de las respectivas capitales de provincia, los mismos que tendrán la obligación de prestar el servicio contra incendios en dichos cantones y parroquias.

Art. 35.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley 2003-6, R.O. 99, 9-VI-2003).- Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales,

cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.

Los funcionarios municipales, los intendentes, los comisarios nacionales, las autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente, dentro de su respectiva jurisdicción, previamente a otorgar las patentes municipales, permisos de construcción y los permisos de funcionamiento, exigirán que el propietario o beneficiario presente el respectivo permiso legalmente otorgado por el cuerpo de bomberos correspondiente.

Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos y los funcionarios mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la destitución de su cargo.

Art. 36.- Los fondos públicos de que disponen los cuerpos de bomberos no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación. Salvo el caso de expropiación legalmente verificada por causa de utilidad pública no se podrá privar a los cuerpos de bomberos de los bienes, vehículos, equipos, implementos y materiales de que disponen, ni distraerlos de sus finalidades específicas.

Art. 37.- Los tesoreros de los cuerpos de bomberos que recauden directamente los valores que a estas entidades correspondan, seguirán manteniendo el mismo sistema de recaudación. Los cuerpos de bomberos de los demás cantones podrán adoptar este sistema de recaudación.

Art. 38.- (Sustituido inc. 2 por Art. 2 de la Ley 119, R.O. 952, 23-V-96).- La partida del Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social destinada a los cuerpos de bomberos, será incrementada en cuantía suficiente para atender las necesidades de estos organismos.

En tal partida se hará constar las cantidades suficientes para equipar y capacitar en forma eficiente a los cuerpos de bomberos, así como para atender los gastos de movilización, de representación y los demás que sean necesarios para que los jefes de zona bomberiles cumplan debidamente sus funciones.

Art. 39.- Los concejos provinciales y los concejos municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a los cuerpos de bomberos, inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias.

Art. 40.- Los cuerpos de bomberos harán constar en sus presupuestos un fondo que aumentará progresivamente, destinado a cubrir los riesgos de muerte e invalidez permanente o temporal de sus miembros no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueren producidos en actos de servicio.

En el Reglamento se determinará la cuantía de dicho fondo.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- La Fuerza Pública colaborará con los cuerpos de bomberos, particularmente al tiempo de un siniestro.

Art. 42.- (Sustituido por Art. 3 de la Ley 119, R.O. 952, 23-V-96).- Exonérase a los cuerpos de bomberos de toda clase de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas y más gravámenes a la importación de vehículos e implementos de defensa contra incendios.

Art. 43.- Los vehículos de los cuerpos de bomberos tendrán prioridad en la circulación, y estarán exentos del pago de peaje, pontazgo y demás gravámenes cuando transiten por razones de servicio.

Art. 44.- En los planteles de educación se enseñarán y difundirán los principios y prácticas elementales de prevención de incendios y siniestros similares, las formas de dar alarma y las maneras de combatir amagos de incendio y otros siniestros.

Art. 45.- Las municipalidades aprobarán los planos que se presentaren a su consideración, solamente una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos que se contemplan en las ordenanzas y reglamentos correspondientes, en cuanto se refiere a instalaciones eléctricas.

Art. 46.- En el sitio amagado por el fuego, el mando técnico corresponderá al oficial de bomberos de mayor jerarquía. Si concurrieren fuerzas de socorro de otras instituciones, éstas se someterán a las disposiciones de ese oficial.

En los casos de incendios de embarcaciones en puertos y de aeronaves en aeropuertos, el personal de bomberos se subordinará a la autoridad marítima o aérea respectiva.

Art. 47.- Los implementos de que disponen los cuerpos de bomberos se emplearán únicamente en el cumplimiento de sus funciones, y de ningún modo podrán transferirse ni aún a otros cuerpos similares.

Art. 48.- Establécese el "DÍA DEL BOMBERO ECUATORIANO", que se celebrará el 10 de Octubre de cada año.

Art. 49.- Para establecer depósitos de combustibles destinados a la venta al público, se requiere permiso del respectivo Jefe del Cuerpo de Bomberos.

Art. 50.- En casos extraordinarios, tales como conflictos o conmociones de orden interno o internacional, los cuerpos de bomberos de la República serán considerados como organismos paramilitares, subordinados, mientras duren tales acontecimientos, al Ministerio de Defensa Nacional, con su correspondiente asimilación.

Art. 51.- (Sustituido por Art. 9 de la Ley 160, R.O. 984, 22-VII-92).- Los contratos que celebren los Cuerpos de Bomberos se sujetarán a la Ley de Contratación Pública.

Art. 52.- (Sustituido por los Arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo 29, R.O. 152, 21-III-80).- Los obreros de los cuerpos de bomberos de la República, estarán sujetos al Código del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3o. del Art. 10. El resto del personal seguirá sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 53.- Las municipalidades no podrán aprobar los planos de establecimientos industriales, fabriles, de concentración de público y de edificaciones de más de cuatro pisos, sin haber obtenido previamente el visto bueno del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la respectiva localidad en cuanto a prevención y seguridad contra incendios.

Si una vez concluida la edificación, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en cuanto a prevención y seguridad contra incendios, el nombrado Jefe del

Cuerpo de Bomberos exigirá el inmediato cumplimiento de las medidas preventivas, previamente a la ocupación de tal edificación.

Art. 54.- Autorízase a los cuerpos de bomberos para ceder en arrendamiento los inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no estén destinados a cuarteles de bomberos o no sea indispensable su utilización en los programas de defensa contra incendios. Los contratos de inquilinato estarán sometidos a la Ley de la materia.

Art. 55.- Deróganse las leyes y reglamentos que se opongan a esta codificación, de cuya ejecución se encarga al Ministerio de Bienestar Social, de Gobierno y Justicia, y de Finanzas.

Nota:

Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas; el Ministerio de Gobierno y Justicia es actualmente el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los contratos de inquilinato a que se refiere el Art. 54, que estuvieren vigentes al 9 de Enero de 1979, se declaran terminados en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo innumerado contenido en el Art. 13 del Decreto Supremo No. 3109-A de 26 de Diciembre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 747 de 9 de Enero de 1979.

Segunda.- El Ministerio de Bienestar Social, en el plazo de sesenta días a partir de la promulgación de esta codificación, procederá a dictar el Reglamento General para su aplicación.

Tercera.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos, seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a esta Ley.

Art. Final.- Esta codificación tendrá fuerza obligatoria de acuerdo con la letra b) del Decreto Supremo No. 395-A, de 29 de Noviembre de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 196, de 10. de Diciembre de 1972. Publíquese esta codificación en el Registro Oficial, y cítese, en adelante, la nueva numeración del articulado.

Quito, a 3 de Abril de 1979.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

- 1.- Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios (Registro Oficial 815, 19-IV-79)
- 2.- Decreto Legislativo 29 (Registro Oficial 152, 21-III-80)
- 3.- Ley 58 (Registro Oficial 414, 7-IV-81)
- 4.- Ley 160 (Registro Oficial 984, 22-VII-92)

5.- Ley 119 (Registro Oficial 952, 23-V-96)

6.- Ley 2002-73 (Suplemento del Registro Oficial 595, 12-VI-2002)

7.- Ley 2003-6 (Registro Oficial 99, 9-VI-2003).